

Constancia Secretarial: El 19 de octubre de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Radicación 2022-01495

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto adiado el 05 de octubre de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Aduce la recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, ha tenido toda la intención de cumplir las cargas procesales solicitadas por el Despacho, resaltando que este Estrado Judicial, no tuvo en cuenta el certificado expedido por la empresa de servicio postal autorizado, donde consta la diligencia de notificación al pasivo negativa, y donde expresa la intención de continuar el trámite en otra dirección, a más de lo anterior, el Despacho no tuvo en cuenta la solicitud de nueva medida cautelar, por lo cual, no era procedente el requerimiento del cual trata el art. 317 del C.G.P., para notificación del ejecutado.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 05 de octubre de 2023, tiene vocación de prosperar, como quiera que la parte actora, intentó realizar las diligencias de notificación al pasivo y solicitó nueva medida cautelar, previo al desistimiento tácito de la demanda.

1. En primera medida, dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De ahí que, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2.- Ahora bien, es menester resaltar que, el actor demostró mediante la solicitud expuesta previo al auto de terminación, la intención de notificar al extremo pasivo, en fecha 22 de agosto de 2023 (pdf.10 C2), las cuales arrojaron resultado negativo, por lo cual, el Despacho debía tener en cuenta dichas diligencias, las cuales interrumpieron los términos previstos en el auto de fecha 03 de agosto de 2023 (pdf.07 C1).

A más de lo anterior, el día 23 de agosto de 2023, la parte actora solicitó nueva medida cautelar (pdf.12 C2), por lo tanto, fuera de la interrupción de términos señalada en líneas anteriores, con la nueva petición de embargo, no se cumplían los requisitos normativos para requerir al demandante a fin de que materializara la notificación del pasivo, sin previamente haber practicado la cautela respectiva.

3.- De lo anterior se colige que la decisión del Juzgado no estuvo acorde a la normatividad procesal vigente, puesto que, debía tenerse en cuenta el certificado expedido por la empresa de servicio postal autorizado, donde constaba el impulso de la carga de notificación al pasivo y a más de lo anterior, debía despacharse en primera medida, el trámite de las nuevas medidas cautelares solicitadas.

Por lo anterior, debe determinarse como prospero el recurso de alzada, por lo cual, se REPONE el auto de fecha 05 de octubre de 2023, objeto de reproche y en su lugar se dispone:

PRIMERO. – Tener en cuenta las diligencias de notificación negativas al pasivo, aportadas por el extremo actor.

SEGUNDO. – En auto aparte se decidirá sobre las cautelas solicitadas por el actor, las cuales se discriminan en el cuaderno 2 del presente asunto.

TERCERO. Exhortar a la parte actora para que procure la integración del contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 056 del 27 DE
OCTUBRE DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a7dab18b39ba526865dddc8ec63948ed4d68b475fa793ba0bca263a732c4c5**

Documento generado en 20/10/2023 07:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>